

La libertad para “Chucho”, el oso andino de anteojos

Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Javier Ernesto Baquero Riveros

Abogado egresado de la Universidad Externado de Colombia
Especialista en Contratación Internacional



Recepción: Octubre 2017
Aceptación: Diciembre 2017

Resumen

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decidió revocar el fallo de primera instancia promulgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales y, en su lugar, conceder la protección solicitada por vía de Habeas Corpus en favor del oso andino de anteojos, llamado “Chucho”. De esta manera, se obliga judicialmente al zoológico de Barranquilla a liberar y remitir inmediatamente a Chucho a un área que cumpla con las condiciones propias de su especie, su hábitat natural, en donde había vivido más de 18 años. Concluye la Corte que los animales son sujetos de derecho en tanto legislativamente han sido reconocidos como seres sintientes, lo cual implica que la garantía supra legal de libertad de las personas, Habeas Corpus, no sea incompatible con la condición jurídica del animal no humano.

Palabras clave: Habeas Corpus, Derecho fundamental, Oso Andino de Anteojos, Chucho, Corte Suprema de Justicia, Animales, Sujeto de Derecho, Derecho Animal, Zoológico, Cautiverio.

Abstract *Freedom for Chucho. The Andean Bear (Spectacled Bear)*

The Supreme Court of Justice, Civil Cassation Chamber, decided to revoke the lower court ruling promulgated by the Superior Court of the Judicial District of Manizales and, instead, grant the protection requested by HABEAS CORPUS in favor of the Andean Bear of Eyeglasses, called “Chucho”. In this way, the Barranquilla Zoo is legally obligated to release and immediately move Chucho to an area that meets the conditions of his species, his natural habitat, where he had lived for more than 18 years. The Court concludes that animals are subjects of law as long as they have been recognized as sentient beings, which implies that the supra-legal guarantee of freedom of persons, Habeas Corpus, is not incompatible with the legal status of non-human animal.

Keywords: Habeas Corpus, Fundamental Right, Andean Bear of Eyeglasses, Chucho, Supreme Court of Justice, Animals, Subject of Law, Animal Law, Zoo, Captivity

SUMARIO

1. Antecedentes
 2. Consideraciones
 3. Comentario
 4. Decisión
 5. Acción de tutela contra decisión judicial
-

En esta oportunidad, se analizará el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en relación con la impugnación presentada contra la providencia de primera instancia proveída por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales. En esta, se decide frente a la acción de *Habeas Corpus* impuesta en favor de un oso de anteojos llamado “Chucho”.

1. ANTECEDENTES

La acción en defensa del Derecho Fundamental a la libertad personal, *Habeas Corpus*, fue interpuesta en primera instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, quien de tajo negó tal solicitud argumentando que los animales no humanos no son sujetos de derecho y, en tal sentido, no es dable utilizar los mecanismos dispuestos en el Ordenamiento Jurídico para la protección de los derechos fundamentales, como la acción de tutela, para proteger un derecho fundamental “inexistente” en cabeza de un animal no humano.

Igualmente, hizo especial hincapié en la existencia de otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar y defender los intereses de los animales, tales como la Acción Popular, regulada por la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

El fallo inicia con un resumen histórico del concepto de *Habeas Corpus* y su significado actual en el ordenamiento jurídico colombiano. De igual manera, menciona las diferencias de pensamiento existentes en el ámbito jurídico sobre la posibilidad de aplicar mecanismos creados para proteger derechos fundamentales a “entes” o “realidades” que aún no tienen la connotación de ser sujetos de derechos, como el caso de los animales, así como la existencia de otros mecanismos, algunos administrativos y otros judiciales, para abogar por el respeto y la protección del mundo animal como parte de un derecho constitucional y humano al disfrute de un medio ambiente sano, como lo son las acciones populares¹.

¹ Según el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior

Acto seguido, se analizan pronunciamientos filosóficos y doctrinarios surgidos a partir de la declaración de los animales como “seres sintientes” a la luz de la Ley 1774 de 2016², y se mencionan distintos argumentos, de base moral, sobre la necesidad de abandonar la concepción antropocéntrica con la que tradicionalmente se ha querido abordar el concepto de “Derecho Animal”, con el fin de construir un “orden público ecológico nacional e internacional”³, en donde se abandone la idea de individualismo enfermizo con la cual el ser humano se ha proclamado amo y señor de la tierra y, en ese sentido, se ha otorgado el derecho absoluto a usar y abusar de su entorno. Sin embargo, este análisis se realiza desde la óptica de la conservación del medio ambiente como escenario necesario para la supervivencia humana.

Habida cuenta de lo anterior, plantea la necesidad de considerar a los animales no humanos como sujetos de derechos en razón a su reconocida condición de “seres sintientes”. Para ello, se cuestiona incluso la posibilidad de que “realidades” no dotadas de vida propia sean actualmente consideradas sujetos de derechos en tanto son consideradas personas gracias a una ficción jurídica. Es el caso de las personas jurídicas organizadas en forma de sociedades, asociaciones y fundaciones, entre otras, a quienes el ordenamiento jurídico de antaño reconoce personalidad jurídica y garantías procesales. Así bien, si se trata de entes inanimados, es manifiesta la necesidad que el mundo jurídico también les reconozca personalidad a aquellos seres efectivamente poseedores de vida e intereses propios.

Más adelante, menciona uno de los temas más polémicos en el mundo actual del Derecho Animal como lo es la concepción de los animales como propiedad. Indica que debe modificarse el concepto de sujeto de derecho, pues no siempre el sujeto de derecho tiene correlativamente el deber de ser portador de obligaciones, como el caso de los animales para quienes los humanos, debemos actuar como guardianes o agentes oficiosos. De igual manera, se indica que de considerarse los animales como sujetos de derecho, el paso a seguir es delimitar los derechos que se pueden radicar en su cabeza, para lo cual menciona el conocido Principio de las Cinco Libertades⁴.

A su vez, se hace énfasis en el concepto de libertad de los animales para lo cual se menciona la llamada Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁵. Se indica que es necesario repensar las fronteras entre humanos y naturaleza con el fin de suspender la destrucción inmisericorde de nuestro hábitat natural. No obstante, esta asignación de derechos no puede ser descuidada ni desproporcional, no pueden dársele los mismos derechos a los animales que a los humanos y no todos los animales no humanos pueden ser sujetos de protección de las mismas garantías,

cuando fuere posible.

² Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.
<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2280.pdf>

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2017.

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2276.pdf>

⁴ Más información disponible en <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animal>

⁵ Declaración que no tiene fuerza vinculante, pero que funciona como instrumento internacional de guía en el trato, cuidado, protección y relación entre el ser humano y los animales. Más información en <https://law.lclark.edu/live/files/22931-191-neumannpdf>

pues deben dárseles aquellas que, de acuerdo a su especie, sean proporcionales y justos. Igualmente, hace especial énfasis a que no se puede menoscabar la sostenibilidad vital del ser humano, entendiendo entre ella el desarrollo agroindustrial, avances e investigación médica – científica, ni hacer parte de una propaganda “grupista y recalcitrante” o de un “vegetarianismo sin sentido”.

Finalmente, se pone de presente un caso similar como “precedente jurisprudencial”, el caso de la Chimpancé “Cecilia” en Argentina⁶. A su vez, expone que los animales son capaces de sentir y sufrir, razón por la cual la ley los protege y deben ser sujetos de derechos, así como de la prerrogativa de libertad. En el caso en concreto, se acude la especial connotación del oso de anteojos para el Estado colombiano como símbolo patrio, se invocan algunos argumentos procesales sobre falta de pruebas de parte de las entidades demandadas y, finalmente, se decide revocar el fallo de primera instancia y en su lugar conceder la protección solicitada en su nombre a través de la acción de *Habeas Corpus*.

3. COMENTARIO

Son varios los aspectos a resaltar sobre la sentencia en comento. En primer lugar y como aspecto más importante, es necesario indicar la importancia histórica, mediática y teórica del mismo, pues tal como sucedió en Argentina, no es fácil que en sede judicial se reconozcan derechos de tipo fundamental a seres no humanos, menos si se trata de las más altas corporaciones judiciales, que fungen como cabezas de sus respectivas jurisdicciones, como es el caso de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De esta manera, tal como sucedió con la sentencia de la Corte Constitucional C-041 de 2017⁷, mediante la cual se decidió la suerte de los espectáculos con animales en Colombia, los jueces y magistrados deben hacer gala de una serie de análisis que desbordan el ordenamiento jurídico y las concepciones puramente positivas, legalistas y hasta leguleyas, para integrar argumentos filosóficos, científicos, morales y sociales, entre otros, con el fin de encontrar respuesta a interrogantes que la ciencia jurídica por sí sola, actualmente, es incapaz de responder.

Así, es importante resaltar la especial condición que el operador judicial le entrega al cambio normativo introducido en Colombia a partir de la Ley 1774 de 2016, en donde se reconoció a los animales no humanos la condición de seres sintientes y en tal sentido se recordó y reafirmó la especial protección que ostentan contra el sufrimiento y los tratos crueles propinados por el ser humano. Gracias a

⁶ Comentario de sentencia, de CAPACETE GONZÁLEZ, F., Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia), en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), noviembre, 2016 <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4961/eficacia-del-habeas-corpus-para-liberar-a-una-chimpance-cecilia-comentario-a-la-sentencia-de-3-de-noviembre-de-2016-del-tercer-juzgado-de-garantias-del-estado-de-mendoza-argentina>

⁷ Vid. El comentario de la mencionada sentencia, de BAQUERO RIVEROS, J., El futuro de los espectáculos con animales en Colombia, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Junio 2017 <http://www.derechoanimal.info/esp/page/5215/el-futuro-de-los-espectaculos-con-animales-en-colombia>

ello, el Magistrado Ponente decide conceder y considerar a los animales como sujetos de derechos en tanto tienen la posibilidad de sentir y sufrir, lo cual los habilita para ser merecedores de las garantías procesales dispuestas por el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, incluso fundamentales, como el caso de la libertad personal. Por ello, haciendo especial énfasis en que no puede generalizarse y el discurso jurídico no puede caer en concepciones puramente activistas, el Magistrado es concreto al señalar que cada caso debe estudiarse con detenimiento y que no todos los animales son merecedores de los mismos derechos, entre sí mismos y en relación con el ser humano, pues ello dependerá del juicio proporcional al que en cada oportunidad haya lugar.

De igual manera, es destacable la aseveración que realiza el operador judicial cuando analiza los efectos nefastos que ha tenido la consideración de la vida animal como bien, mueble o inmueble según sea el caso, pero al fin y al cabo como cosa, la cual recae bajo el dominio total del propietario dentro de la consideración clásica de la propiedad privada. Al respecto, corriendo el riesgo de ser criticado por colegas que piensan diferente, debo manifestar que estoy de acuerdo con el Ponente en tanto si bien históricamente la relación humano-animal ha sido regulada por el derecho civil bajo el concepto de la propiedad privada, desde una perspectiva "eco-céntrica" son más los problemas que los beneficios que ello representa para los animales y su bienestar, por lo cual al mundo jurídico le urge ocuparse de este asunto para modificar los sedimentados paradigmas de la escuela francesa que, en relación al Derecho Animal, están llamados a fenecer.

Lo anterior no significa que debamos optar por desaparecer de tajo la concepción clásica de los animales como propiedad, pues es evidente que ella nos permite realizar muchos de los actos jurídicos que actualmente son necesarios en la relación humano-animal, como el caso de las reclamaciones por daños a terceros dentro de procesos de responsabilidad civil extracontractual, pero sí implica e impone el deber a los operadores jurídicos de estudiar a fondo el asunto, doctrinaria y jurisprudencialmente, para idear soluciones nuevas a interrogantes y problemas que surgen como consecuencia de la evolución de la sociedad y de la ciencia jurídica, que es precisamente lo que sucede con el Derecho Animal. Así bien, desde esta óptica no podemos por ejemplo pensar en la posibilidad judicial de reconocer indemnizaciones por daños y perjuicios morales como consecuencia de la pérdida de un animal, en tanto es una cosa, pero si la cosa deja de ser catalogada como tal para entenderse como parte de una nueva categoría con vida e intereses propios y digna de protección judicial y procesal, tal vez podamos ver fallos en donde tal pretensión sea exitosa.

De igual manera, es rescatable la modificación que vagamente toca el Ponente cuando se refiere a que se debe estudiar la posibilidad de que no en todos los casos los sujetos de derechos sean correlativamente responsables de deberes y obligaciones, pues ello no se puede dar en el caso de los animales. Allí, aunque lastimosamente el tema no se estudia a fondo, si se hace referencia a uno de los aspectos más discutidos en la doctrina moderna animalista, y es la necesidad de otorgar derechos a los animales y de modificar la relación humano-animal, para que quienes son o somos propietarios, pasemos a ser guardianes, representantes, responsables o agentes oficiosos.

Así bien, aunque el fallo se erige como histórico y su importancia teórica es amplia, no estamos completamente de acuerdo con la fundamentación que realiza el magistrado, pues ella carece de argumentos propios de Derecho Animal. Así, como se verá más adelante, las conclusiones derivadas de dicho razonamiento se fundamentan en la necesidad de proteger el medio ambiente como escenario necesario para la supervivencia humana, lo cual deja de lado la concepción intrínseca del animal como “ente” merecedor de protección jurídica en sí mismo.

De esta manera, aun cuando la idea central es la consideración de los animales como sujetos de derechos, la argumentación que lleva al juez a tomar tal trascendental decisión es insuficiente, pues ella se basa únicamente en que la Ley colombiana ha considerado a los animales como seres sintientes. Sin embargo, quedan dudas sobre si la misma consideración se habría hecho al tratarse de animales utilizados en la ganadería, experimentación o incluso entretenimiento, pues el juez es claro en establecer que no pueden ponerse en riesgo los procesos agroindustriales, el progreso biotecnológico ni las necesidades alimentarias del ser humano. De igual manera, causa impacto como el juez, sin estudiar el tema, decide criticar prácticas alimenticias personales como el vegetarianismo, al indicar que la extensión de derechos a los animales no puede ser llevada al extremo de hacer parte de una propaganda “grupista y recalcitrante” o de un “vegetarianismo sin sentido”.

No obstante, no nos corresponde en esta instancia criticar tal situación, pues es evidente que los jueces en sus decisiones no pueden abarcar el amplio abanico que quizás quisieran. Ejemplo de ello lo es incluso la mítica sentencia de la Corte Constitucional C-041 de 2017, referida previamente y que también tuvimos la oportunidad de comentar⁸, en donde si bien se prohíbe el uso de animales en espectáculos públicos, V. Gr. Corridas de toros, riñas de gallos, etc., los derechos y la concepción de bienestar animal de aquellas especies e individuos utilizados en experimentación y en la industria alimentaria, son vagamente mencionados.

De otra parte, sorprende que, siendo tal la magnitud del fallo, pues en él se considera a los animales como sujetos de derechos y en tal sentido se les declara poseedores de las garantías procesales propias de los derechos fundamentales como la libertad personal –*habeas corpus*–, los argumentos expuestos sean propios de la esfera ambientalista e, incluso y aunque el juez quiere hacer ver que no es así, de argumentos antropocéntricos.

Así bien, aun cuando en varios apartes de la sentencia se aboga por abandonar la concepción del hombre como amo y señor de la naturaleza, que históricamente se ha tenido y que ha llevado al uso y abuso desenfrenado de los recursos naturales y de todas las demás especies que, bajo esta concepción, están “por debajo” de la especie humana, lo cierto es que la sentencia se encamina a otorgar protección a los animales y a la naturaleza, como parte de un medio ambiente necesario para la supervivencia de la especie humana. De esta manera, expresiones como “*preservar*

⁸ Vid. El comentario de la mencionada sentencia, de BAQUERO RIVEROS, J., El futuro de los espectáculos con animales en Colombia, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Junio 2017
<http://www.derechoanimal.info/esp/page/5215/el-futuro-de-los-espectaculos-con-animales-en-colombia>

las futuras generaciones” entregan luces evidentes sobre el fin último del fallo, garantizar la existencia de un medio ambiente sano, dentro del cual están incluidos los animales, pues este es necesario para la supervivencia humana.

Al respecto, es de recordar que ello en sí mismo no es nocivo, pues el Derecho Ambiental ha sido la ventana idónea a través de la cual el mundo jurídico a empezado a ver y entender la necesidad de proteger a los animales. Sin embargo, ello no significa que sea la única razón por la cual debemos abogar por su protección. Por el contrario, actualmente existe el convencimiento que los animales deben ser protegidos en tanto son seres vivos y son poseedores y portadores de un interés legítimo y propio de vivir, esto es, tienen un valor intrínseco por el hecho de ser animales y no por la utilidad que le reporten al medio ambiente o al ser humano. De esta manera, esta línea de pensamiento abordada por varios autores como Tom Regan⁹ y que se puede denominar como una visión “eco-céntrica”, lastimosamente no la encontramos en el fallo en comento.

De otra parte y como fue esbozado anteriormente, el fallo hace especial hincapié en la condición del oso de anteojos como símbolo nacional. Menciona que la conservación del oso andino y su entorno no solo es importante desde el punto de vista de la biodiversidad, sino también desde la perspectiva de la protección de los recursos hídricos, pues dentro de su entorno se encuentra la mayor reserva de agua de la cual se nutren enormes poblaciones como la ciudad de Bogotá.

Igualmente, indica que se trata de una especie en vía de extinción y cuya importancia ecológica es importante pues se trata de un “*dispersor de semillas y transformador del bosque ...*”¹⁰, por lo cual facilita los medios de renovación forestal.

Así, debemos reiterar que ello en sí mismo no es criticable pues es evidente que es el primer paso en la consecución de decisiones jurisprudenciales que busquen garantizar la supervivencia y, en este caso, libertad de los animales. En este punto es forzoso recordar la labor desarrollada por el abogado y jurista Estadounidense Steven Wise y su proyecto “*The Nonhuman Rights Project*”¹¹, en donde se ha buscado aplicar el mismo principio del Habeas Corpus para obtener la liberación de Chimpancés mantenidos en cautiverio en zoológicos de aquella región del mundo, dada, entre otras razones, la enorme similitud que tienen con el ser humano.

Por ello, sería descarado y atrevido criticar la labor de estos juristas, jueces y operadores jurídicos que intentan dar los primeros pasos empezando por aquellas especies en donde, *a priori*, se tienen más posibilidades de obtener victorias, como el caso de los grandes simios o de símbolos nacionales de especial relevancia como el oso andino de anteojos. Razones por las cuales se debe seguir trabajando para extender este tipo de protección a otras especies e individuos, en un futuro cercano.

De esta manera, aun cuando este puede ser considerado un fallo peligroso pues el

⁹ Al respecto, ver: HALL, B, et al, En memoria de Tom Regan, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Marzo 2017. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/5109/en-memoria-de-tom-regan>

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2017 <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2276.pdf>

¹¹ Más información en <https://www.nonhumanrights.org/who-we-are/>

juez puede estar invadiendo la esfera de competencias de la rama legislativa del poder público al afirmar que los animales no humanos son sujetos de derechos, nos alegra y reconforta saber que en Colombia, así como en Argentina¹², algunos operadores judiciales están dispuestos a integrar la ciencia jurídica de argumentos y raciocinios provenientes de otras esferas del conocimiento, como la biología, la genética, la ética, la filosofía y la moral, para entender que el Derecho, ante la constante evolución del pensamiento social, también debe evolucionar, pues de lo contrario hoy seguirían siendo jurídicamente aceptadas prácticas moralmente inconcebibles, como la esclavitud.

Finalmente, me permito resaltar un aparte de la sentencia en comento en donde, al explicar el inmenso alcance del derecho fundamental y de la acción de *Habeas Corpus*, se indica: “...Dicha prerrogativa ha sido reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, el referido instituto, conforme lo prevé el canon 85 de la Carta Política, el inciso 2° del artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, en armonía con el numeral 2 de la regla 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el precepto 4 de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), no puede suspenderse o restringirse ni siquiera en estados de excepción o anormalidad...”¹³ (Texto subrayado y en negrilla fuera del original).

4. DECISIÓN

Con base en lo anterior, el Magistrado encuentra que, dada la especial importancia del oso andino de anteojos, cuyo hábitat natural era la “Reserva Natural Río Blanco” (Manizales - Colombia), en donde vivió más de 18 años en compañía de una hembra de su misma especie y de nombre “Clarita” como parte de un programa de repoblamiento del oso andino y, especialmente, la falta de medios probatorios de tipo científico que demostraran la razón por la cual se habría motivado el traslado del animal desde dicho lugar, su hábitat natural, hacia el zoológico de la ciudad de Barranquilla (con las diferencias de clima, altitud y condiciones geográficas existentes entre estos dos territorios), así como la falta de precisión sobre si, dadas sus condiciones particulares al momento del traslado, le era más o menos favorable estar en cautiverio o semi-cautiverio, pues su compañera de especie ya había fallecido, decide revocar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales y en su lugar conceder la protección solicitada por vía de *HABEAS CORPUS* en favor del oso andino de anteojos, Chucho.

Con ello, ordena a las entidades a cargo el traslado inmediato de “Chucho” del

¹² DE BAGGIS, G., Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Julio 2017. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/5253/arturo-sandra-poli-y-cecilia-cuatro-casos-paradigmaticos-de-la-jurisprudencia-argentina>

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2017.

zoológico de Barranquilla a la una zona que mejor se adecúe a su hábitat, con plenas condiciones de semi-cautiverio, teniendo como destino prioritario la Reserva Natural Río Blanco en donde vivió prácticamente toda su vida.

Se trata entonces de un fallo histórico en la jurisprudencia colombiana, en donde no sólo se concedió una garantía constitucional y fundamental diseñada para proteger la libertad personal a una “persona no humana”, sino que se declaró de forma general que los animales son sujetos de derecho.

Al respecto, vale la pena recordar que a partir de la expedición de la mencionada Ley 1774 de 2016, la literatura jurídica y científica no se ha quedado corta en estudiar y analizar las consecuencias del reconocimiento de los animales como seres sintientes y, en tal sentido, la posibilidad de que en su cabeza recaigan derechos mercedores de protección jurídica.¹⁴ Sin embargo, hasta la expedición del fallo en comento la jurisprudencia no ha sido igual de proactiva pues ha mantenido la categoría jurídica de “cosas” sobre los animales a pesar del reconocimiento legislativo de su capacidad de sentir y sufrir. Al respecto, es de recordar la Sentencia C-467 de 2016¹⁵, en donde la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 655 y 658 del Código Civil (mediante los cuales los animales son incluidos en la categoría de bienes muebles o inmuebles por destinación según sea el caso), por considerar que dicha “doble condición” no se contrapone sino que se complementa, permitiendo al ordenamiento jurídico brindar especial protección a su bienestar y, al mismo tiempo, ejercer sobre ellos las distintas reglas de propiedad, posesión y tenencia, propias del antiguo derecho romano.

5. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL

Como comentario final, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, mediante sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹⁶, decidió frente una acción de tutela interpuesta por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla en contra de la Sala de Casación Civil de la misma corporación, por considerar que con el fallo judicial en comento se habían transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, así como los principios de legalidad y contradicción. Allí, decidió dejar sin efectos el fallo de la Sala de Casación Civil de la misma corporación.

De esta manera, como fue objeto de análisis en líneas precedentes, la actual naturaleza jurídica de los animales supone el mayor problema y punto de debate al momento de analizar la posibilidad de radicar en cabeza suya derechos de tipo fundamental. Reconoce la Sala de Casación Laboral que, debido a su

¹⁴ Ver CONTRERAS, C., Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), Febrero 2016. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4438/colombia-animales-como-seres-sintientes-protegidos-por-el-derecho-penal>

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016 del 31 de agosto. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Comunicado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2031%20de%20agosto%20de%202016.pdf>

¹⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2281.pdf>

caracterización legislativa como seres sintientes, no pueden ser catalogados como meros bienes, pero tampoco pueden ser equiparados a las personas humanas, razón por la cual no pueden ser considerados aun como sujetos de derechos.

Establece que la garantía de libertad personal –*Habeas Corpus*– debe entenderse en aplicación al principio “*pro homine*” (o “pro-persona”), lo que implica en pocas palabras adoptar aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, promoviendo y preservando siempre la dignidad humana.

Así, al establecer que la aplicación de un principio o garantía supra-legal diseñado para proteger la libertad de las personas humanas, a otro tipo de seres, elimina la esencia del mismo, razón por la cual no sólo no puede aplicarse para un animal no humano, sino que él en sí mismo no tiene la capacidad de solicitar activamente (o por interpuesta persona), la protección garantizada en este tipo de acción constitucional.

De esta manera, no compartimos la idea de que la concepción del *Habeas Corpus*, interpretada bajo el principio “*pro homine*”, excluya la posibilidad de su aplicación a una persona no humana. Así, la interpretación que más favorece al ser humano y sus derechos, entre ellos la dignidad humana, no puede ser aquella que excluye de protección jurídica a un ser sintiente, pues ello en sí mismo es contrario a la dignidad humana. Así bien, la dignidad humana no puede ser visa como una moneda de una sola cara, bajo la cual toda interpretación normativa o actuación humana, social, jurídica o natural deba proteger al ser humano, sino también incluye el deber del ser humano de comportarse a la altura de estatus como máximo estado de la evolución biológica. El ser humano no debe preocuparse solamente porque todo su entorno se comporte y actúe en respeto de su dignidad, sino que él, individual y colectivamente, debe actuar en respeto de su propia dignidad, y ello es sin duda alguna, el trato que le da a aquellos que están bajo su tutela, como el caso de los animales.

Por ello, es evidente que el debate jurídico sobre si los animales no humanos pueden o no ser sujetos de derechos, o tienen legitimación activa, no es nada pacífico y, mucho menos, está próximo a resolverse, así lo reconoce la misma sala de Casación Laboral en su fallo de tutela. Así, seguiremos apoyando cualquier iniciativa académica, social, legislativa, política o jurisprudencia que con bases jurídicas tenga por objeto elevar el estatus animal por encima de la concepción utilitarista de la propiedad, pues estamos convencidos que el ser humano no está en la cima de la etapa evolutiva actual para acabar con su entorno y sus “súbditos”, sino para cuidar, proteger y preservar todas las formas de vida que lo acompañan, así la actual interpretación positivista restrictiva y, muchas veces leguleya de las normas, supongan el mayor obstáculo en países de tradición civil como Colombia.

Con todo lo anterior, esperamos que para “Chucho” el resto de su vida en cautiverio no sea un total infierno. A su vez, seguiremos abordando el debate jurídico que supone la posibilidad de considerar a los animales como sujetos de derechos y dignos de protección legal, procesal y judicial, pues el derecho debe evolucionar al paso de la evolución misma del pensamiento social.